

CONCEPTO DE HABITANTES EN LA CONSTITUCIÓN URUGUAYA. POSIBILIDAD DE APLICARLO A HUMANOS Y ANIMALES

CONCEPT OF INHABITANTS IN THE URUGUAYAN CONSTITUTION. POSSIBILITY OF APPLYING IT TO HUMANS AND ANIMALS

Verónica Ortiz Cabrera

Egresada Facultad de Derecho, Udelar (Uruguay)

Presidenta Comisión de Derecho Animal del Colegio de Abogados del Uruguay

ORCID ID: 0009-0005-8582-4280

Recepción: marzo 2024

Aceptación: septiembre 2024

RESUMEN

El presente trabajo ha sido inspirado por la lectura moderna y original de los artículos sobre bienes muebles, presentes en los Códigos Civiles americanos, que propone la Dra. Taeli Gómez Francisco. Partiendo de este disparador, se fundamenta la evolución que ha sufrido el concepto de “habitantes”, mencionado en la Constitución de la República Oriental del Uruguay, para concluir que, en la actualidad, podemos entender que este comprende a animales y humanos. La evolución del concepto acompaña a la evolución de la sociedad y la “actualización” del concepto establecido en nuestra Constitución puede lograrse a través de la aplicación de la doctrina dinámica del derecho. Asimismo, se ejemplifica como se interpretarían cada uno de los ocho artículos de la Constitución que mencionan a los “habitantes” teniendo en cuenta el nuevo contenido de la palabra y el cambio de paradigma en cuanto al valor moral de los animales no humanos.

PALABRAS CLAVES

Habitantes; animales; sintiencia; interpretación constitucional; interpretación evolutiva o dinámica del derecho.

ABSTRACT

The present paper has been inspired by the modern and original interpretation made by Dr. Taeli Gomez Francisco, in relation to the Latin American Civil Codes, of their articles on personal property. Based on this, the aim of this paper is to present a new meaning of the term “inhabitant”, as it is mentioned in the Uruguayan Constitution, to conclude that today the term includes both human beings and animals. The evolution of the concept goes along with the evolution of society, and the updating of the constitutional concept could be achieved using the dynamic doctrine of law. It also shows how each of the eight articles of the Constitution that mention “inhabitants” are interpreted, considering the new content of the word and the paradigm shift regarding the moral value of non-human animals.

KEY WORDS

Inhabitants; animals; sentience; constitutional interpretation; evolutionary or dynamic interpretation of law.

CONCEPTO DE HABITANTES EN LA CONSTITUCIÓN URUGUAYA. POSIBILIDAD DE APLICARLO A HUMANOS Y ANIMALES

CONCEPT OF INHABITANTS IN THE URUGUAYAN CONSTITUTION. POSSIBILITY OF APPLYING IT TO HUMANS AND ANIMALS

Verónica Ortiz Cabrera

Sumario: 1. DISPARADOR.—2. LOS ANIMALES Y SU “REVALORIZADO” LUGAR EN EL MUNDO.—3. CONCEPTO DE HABITANTES.—4. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN Y FORMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA.—5. EL TERMINO HABITANTES EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL URUGUAYA.—6. LOS ANIMALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO. 7.—. ¿ES NECESARIO SER SUJETO DE DERECHO PARA SER CONSIDERADO “HABITANTE”?—8. CONCLUSIONES.

1. DISPARADOR

Una de las características comunes a cualquier sociedad es la de su permanente movimiento, mutabilidad, transformación. El derecho, producto y herramienta social, no puede ser estático, por el contrario, debe reflejar los cambios y movimientos para acompañar de manera justa las necesidades de la sociedad a la que regula. «El Derecho, señala Ricardo Rabinovich, es un constructo social».¹ Esta característica del derecho y sus implicancias, no son novedosas, ya lo expresaba el maestro Ihering: «El derecho considerado en su desenvolvimiento histórico, nos presenta, pues, la imagen de la investigación y de la lucha».² En tal sentido, no hay ningún concepto que no pueda ser revisado y actualizado. En palabras de Hegel: “Respecto al elemento histórico en el derecho positivo [...], Montesquieu ha expresado el verdadero criterio histórico, el legítimo punto de vista filosófico, de considerar la legislación en general y sus determinaciones particulares, no aislada ni abstractamente, sino, en vez, como una totalidad, en conexión con todas las demás determinaciones que constituyen el carácter de una nación y de un periodo; conexión en la que aquellos adquieren su genuino significado, así como, con tal medio, su justificación”³.

¹ ADRE, G. El interés superior del animal como principio rector del derecho en *Revista de Derecho Ambiental* No 74 (Buenos Aires Abril/Junio 2023) 64

² IHERING von, R. *La lucha por el derecho* (Bogotá 2000) 12

³ HEGEL, G. *Filosofía del Derecho* (Buenos Aires 1939) 40

Dentro de los cambios más significativos y removedores que se han procesado en los últimos cincuenta años, la reivindicación de una respetuosa relación animal-humano y el reconocimiento de los derechos de los animales, plantea cismas filosóficos, éticos, económicos y también jurídicos. Desde la forma en que los nombramos, todo se replantea. Decimos animales al referirnos a ellos, cuando animales somos los humanos también, por lo que el término nos engloba a todos.

Varios han sido los intentos por aproximarnos a una denominación menos antropocentrista, todos con la intención de devolverles el lugar que les corresponde a los animales, no supeditados al hombre, para lo cual el discurso es tan importante como necesario. Sin embargo, estas bien intencionadas denominaciones, pueden presentar algunas críticas. Si decimos “animales no humanos” o “los demás animales” para hacer énfasis en que todos somos animales, estamos nombrándolos por la negativa, por lo que no son (no humanos) o como el saldo de algo (los otros / los demás). Comparto, a este respecto, lo expuesto por la Prof. Dra. Marita Giménez-Candela, con su habitual claridad, que plantea el volver al sencillo “humanos” y “animales” (aunque todos seamos animales) como forma también de reivindicar el término “animales” que nada tiene de negativo. Dice la mencionada profesora: “La noción jurídica de animal debe partir de una aproximación biológica, que permita abarcar con claridad y sencillez la complejidad que el termino animal encierra. Otras denominaciones que no son jurídicas como “animal no humano”, “los demás animales” o “los otros animales”, son aproximaciones bienpensantes, con un trasfondo ético, influidas por un deseo de evidenciar respeto por los animales, que deberían evitarse en el ámbito jurídico en beneficio de la exactitud que los textos normativos requieren”⁴.

Como consecuencia de asumir esta nueva relación con los animales nos replanteamos infinidad de cosas y todo lo miramos con nuevos ojos, como si lo viéramos por primera vez. En ese mirar por primera vez, el aporte de la Dra. Taeli Gómez Francisco ha sido fundamental para el desarrollo del presente trabajo sobre el nuevo concepto de *habitantes*. La idea de reinterpretar los conceptos constitucionales bajo el nuevo paradigma de relación humano animal, dió lugar al estudio de si eso es posible en nuestro derecho, bajo qué condiciones y con que alcances.

La reinterpretación que realiza la Dra. Taeli Gómez Francisco del artículo 567 del Código Civil chileno (“Muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”), es perfectamente aplicable a todos los artículos similares de los Códigos Civiles americanos, hijos del Código Napoleón. En Uruguay, el correspondiente es el artículo 462 del Código Civil que dice “Muebles son las cosas que pueden transpor-

⁴ GIMÉNEZ CANDELA, M. Animal. Una aproximación biojurídica, DALPS 1 (2023) 12-32

tarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas por sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea por medio de una fuerza externa, como las cosas inanimadas”. La profesora Gómez Francisco enseña que cuando los mencionados artículos dicen «como los animales», y destaca que existe una coma antes y una después de estas palabras, están haciendo solamente una comparación, brindando un ejemplo, y no significa necesariamente que se esté catalogando a los animales como cosas.⁵ La regla gramatical a la que la Dra. Gómez Francisco se refiere es el “inciso oracional o inciso gramatical”, palabras en la oración presentadas entre comas para realizar un ejemplo, aclaración o explicación. Generalmente se utiliza para dar un ejemplo, como en este caso.

Esta nueva mirada sobre la palabra y el concepto, va mucho más allá de una nueva lectura gramatical en un nuevo contexto histórico cultural y se inscribe dentro de la idea de la autora sobre el paradigma de la complejidad. Esta idea presenta la existencia de un nuevo paradigma “científico generalizador, capaz de abarcar a todas las ciencias”... “que surge de las nuevas formas de interrelación de los movimientos científicos y disciplinarios con el aporte de la Filosofía como saber omnicomprensivo” y que “viene a superar la insuficiencia histórica del paradigma clásico y su correspondiente valoración a la noción de simplicidad y dominación del hombre hacia la naturaleza (Bacon, 1998)” ... “lo complejo es un atributo de la realidad y esta es, por lo tanto, irreducible a entidades discretas”⁶. Este nuevo paradigma “ha venido a concebir cambios en la relación epistémica sujeto-objeto de conocimiento”⁷ La crisis ambiental a la que se enfrenta la humanidad reviste aristas únicas y requiere para su comprensión y solución nuevas formas de pensar. Dentro de estas soluciones que se necesitan, el derecho debe aportar su parte. “El saber jurídico debe transformarse en un pensamiento crítico al interior de las ciencias jurídicas, aportando revisiones epistémicas profundas como también a sus axiomas, supuestos y en ello, a su propia organización. Se reconoce que la relación sociedad-naturaleza-naturaleza-sociedad impacta en las sociedades actuales, de tal manera, que las ciencias jurídicas no están en condiciones de seguir con categorías insuficientes a las exigencias actuales y, por el contrario, debe aportar la identidad del humano-no humano en la producción de conocimiento jurídico”⁸. Parte de este nuevo conocimiento está dado por “El cambio en los objetos de estudio, configurándose como sistemas complejos y dinámicos, difíciles de

⁵ GÓMEZ FRANCISCO, T. ¿Se puede sostener aún que los animales son cosas para el derecho chileno?: la necesidad de nuevos modelos en Discusiones y desafíos en torno al Derecho Animal, Ediciones jurídicas de Santiago (2018)

⁶ GÓMEZ FRANCISCO, T. El nuevo paradigma de la complejidad y la educación: una mirada histórica en Polis, Revista Latinoamericana, No 25, Open Edition Journals, ISSN 0718-6568 (2010) 2-3

⁷ GÓMEZ FRANCISCO, T. Enverdecer las ciencias jurídicas desde el paradigma de la complejidad. Veredas do Direito, Vol 17, No 38, Belo Horizonte (Maio/Agosto 2020) 118^a

⁸ GÓMEZ FRANCISCO, T. en obra Enverdecer las ciencias jurídicas, antes citada, 133 y 134.

ser comprendidos bajo las simplificaciones simplistas y reduccionistas de paradigmas clásicos y de una racionalidad de igual connotación”⁹.

Para que la nueva interpretación que proponemos pueda tener cabida en el sistema jurídico uruguayo, debemos de ir fundamentando cada una de las partes que componen el tema, como si armáramos un juego tetrís donde varias piezas deben encajar perfectamente, o la obra final pierde sentido. Es necesario entonces rever cual es el lugar de los animales en el mundo y por ende en el sistema jurídico para fundamentar su inclusión como sujetos tutelados, así como el concepto de habitante, cuáles son las definiciones al respecto y cómo el mismo ha evolucionado, para concluir si los animales ingresan o no dentro de dicho concepto. En la medida en que la norma a analizar es la Constitución uruguaya, definiremos esta norma y enumeraremos las técnicas de interpretación posibles, con el objetivo de ver si dichas técnicas nos permiten dotar de un nuevo concepto a una palabra ya existente. Luego repasaremos cada uno de los artículos de la Constitución uruguaya que emplea la palabra “habitante” bajo el nuevo concepto inclusivo de los animales, analizando la aplicación concreta a cada uno de ellos. Finalmente presentaremos las conclusiones del trabajo esperando haber probado, en el desarrollo del mismo, que la palabra habitantes, dentro de la Constitución uruguaya, puede ser aplicada a humanos y animales sin provocar incompatibilidades jurídicas y que esto es posible en este tiempo histórico y cultural.

2. LOS ANIMALES Y SU “REVALORIZADO” LUGAR EN EL MUNDO

Para fundamentar el porqué de la inclusión de los animales dentro del sistema jurídico, históricamente realizado “por el hombre y para el hombre”, es necesario repasar el nuevo lugar de los animales en el mundo. El Dr. Yuval Noah Harari nos recuerda que: “Durante mucho tiempo, Homo Sapiens prefirió considerarse separado de los animales, un huérfano carente de familia, sin hermanos ni primos y, más importante todavía, sin padres. Pero esto no es así. Nos guste o no, somos miembros de una familia grande y particularmente ruidosa: la de los grandes simios. Nuestros parientes vivos más próximos incluyen a los chimpancés, los gorilas y los orangutanes. Los chimpancés son los más próximos. Hace exactamente 6 millones de años, una única hembra de simio tuvo dos hijas. Una se convirtió en el ancestro de todos los chimpancés, la otra es nuestra propia abuela.”¹⁰

Pero a pesar de este origen y pertenencia común, hemos construido un sistema social, económico y cultural separado de los animales. En ese contexto el debate sobre la

⁹ GÓMEZ FRANCISCO, T. Los aportes de paradigmas complejos y constructivistas para la enseñanza de la ciencia jurídica. *Ius et praxis*, Vol. 20 No 1, ISSN 0718-0012, Talca (2014) 12

¹⁰ HARARI, Y. *Sapiens. De animales a dioses*. Debate Libros. Penguin Random House Grupo Editorial. (España 2015) 17

relevancia moral de los animales no es nuevo y puede verse desde la antigüedad; desde los clásicos griegos hasta nuestros días. El Profesor y Juez argentino Eugenio Zaffaroni en su libro “La Pachamama y el Humano” nos proporciona un desarrollo histórico que, resumido, expresa que en la Edad Media y hasta el Renacimiento fueron frecuentes los juicios a animales; se ejecutaron animales y hasta se sometió a tortura y obtuvo la confesión de una cerda. También recuerda un libro de 1531 que resumía los requisitos formales para el juicio a animales. Suelen entenderse estos procesos como prueba de que a partir del siglo XIII y hasta el Iluminismo se reconocía a los animales si no la condición de persona, la condición de responsable. A partir de allí se les negaron los derechos a los animales y para eso debieron dejar de penarlos ya que era una contradicción insalvable.

La idea que dominó a partir de allí fue la defendida por, el destacado filósofo y científico, René Descartes, que consideró a los animales como máquinas, desposeídas de toda alma. Si son máquinas son cosas, objetos, pasibles de ser comprados, vendidos, poseídos, destruidos, en definitiva, dominados. Por su parte, el Iluminismo tuvo dos grandes exponentes que mencionan al tema. Jeremy Bentham, expresaba que el fin era la búsqueda de la mayor felicidad para todos y se inclinaba a evitar el dolor en todos los seres sensibles, convocando a su respeto y al reconocimiento de sus derechos. Immanuel Kant, uno de los mayores teóricos del contractualismo, por su parte, limitó la ética y el derecho a las relaciones entre humanos. Y si bien no le reconocía derechos a los animales, en forma indirecta admitía obligaciones humanas a su respecto, como resultado de la propia consideración de la dignidad humana. Esta ambigüedad frente al tema se extendió en el tiempo y penetró en la filosofía del S XX. Con respecto al valor moral de los animales, expresa el Profesor Eugenio Zaffaroni: “Lejos de ser nuevo, el tema replantea la cuestión de los derechos de entes no humanos. El debate a este respecto puede remontarse a la antigüedad. Desde la tradición griega hasta el presente se cruzan dos posiciones: o bien los humanos somos unos convidados más a participar de la naturaleza o esta se creó para nuestro hábitat y por ende, disponemos del derecho sobre ella (administradores, propietarios, con diferente intensidad de derechos)”¹¹.

La fundamentación respecto de cuáles son los entes dignos de ser considerados moralmente, ha variado sustancialmente desde el racionalismo de Descartes (los seres dignos de consideración son aquellos con capacidad de razonar) al sensocentrismo actual (los seres dignos de consideración son aquellos con capacidad de sentir). Los seres vivos con capacidad de sentir, no son solamente los seres humanos. Expresa la Declaratoria de Cambridge del 07 de julio del 2012: “La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia

¹¹ ZAFFARONI, E. *La Pachamama y el humano* (Buenos Aires 2011) 23

indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”¹². Pero, ¿qué significa que pueden experimentar estados afectivos? Significa que son seres sintientes. “La sintiencia es la capacidad de ser afectado de manera positiva o negativa. Es la capacidad de tener experiencias. No es la mera capacidad de percibir estímulos o reaccionar a alguna acción, como en el caso de una máquina que desarrolla ciertas funciones cuando presionamos un botón. (...) Significa que tienen capacidad de sentir, o sea, que reaccionan a las experiencias positivas y negativas y como mínimo, tienen interés en no sufrir.”¹³ Ilustra la Prof. Catia Faria: “A la hora de considerar los intereses de los individuos, la especie a la que pertenecen es un criterio tan irrelevante como lo es el género. Ninguno de ellos condiciona la capacidad de los individuos para sufrir y disfrutar y para así poder ser dañados o beneficiados por lo que les ocurre.”¹⁴ ¿Que implica, entonces, desconsiderar dichos intereses por razón de la especie? Implica un acto de discriminación. La discriminación por el mero hecho de pertenecer a otra especie, se llama especismo. Comparto la apreciación que realizó la Dra. Florencia Saucedo en su intervención en las Segundas Jornadas de Derecho Animal Uy del año 2022 cuando expresó claramente que: “en el futuro, el especismo, será tan cuestionado como otras formas de discriminación”.¹⁵

Entonces, si como vimos, el derecho es una herramienta en continua evolución y la definición de cuáles son los seres vivos dignos de consideración moral ha evolucionado, del racionalismo al sensocentrismo, siendo el significado de tal evolución que los seres sintientes todos (humanos y no humanos) son seres moralmente relevantes, la única conclusión lógica y coherente es la de otorgar a todos los seres sintientes, la protección legal que a su individualidad corresponde. “Se hace necesario incorporar una nueva ética jurídica que provenga de una bioética global, recogiendo los aportes de Potter, uniendo las ciencias-humanidades y la relación cognición-valor, con nuevos principios de igualdad en la diversidad, que considere nuevas valoraciones para la relación sociedad-naturaleza, nuevas consideraciones morales y éticas en el macro contexto entre estos sistemas”¹⁶. Esto implica, que todos deben ser igualmente respetados en relación a determinados aspectos que tienen que ver con su interés en no sufrir (vida, libertad,

¹² Declaratoria de Cambridge en Animal Ethics — <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>

¹³ Que es la sintiencia en Animal Ethics — <https://www.animal-ethics.org/que-es-la-sintiencia/>

¹⁴ FARIA, C. Lo personal es político — Feminismo y antiespecismo en Revista latinoamericana de estudios críticos animales, Año III, Vol. II (Diciembre 2016) 8

¹⁵ SAUCEDO F. Ponencia El futuro del derecho animal: una discusión filosófico-moral necesaria. En 2as Jornadas de Derecho Animal Uy. Udelar. Mdeo (2022) https://youtu.be/G9AYQHFJ1xQ?si=g-jPSm_vGBqS10N1Y

¹⁶ GÓMEZ FRANCISCO, T. Enverdecer las ciencias jurídicas desde el paradigma de la complejidad. Obra ya citada, 132.

integridad, bienestar, salud, etc.), pero también implica que la aplicación estricta de la igualdad legal no tendría el más mínimo sentido, en la medida en que los animales no tienen interés en manejar vehículos, votar u ocupar cargos públicos (por ejemplo).

Uno de los argumentos más comúnmente esgrimidos para negar derechos a los animales es que para ser titular de derechos debemos asimismo ser capaces de asumir obligaciones. La barrera jurídica insalvable, para parte de la doctrina, se encuentra en el concepto de persona como “toda entidad física o moral, real o jurídica y legal, susceptible de derechos y obligaciones”. Expresan que el ser humano es el único ser vivo capaz de ser susceptible de ser titular de derechos de goce y ejercicio, aunque luego en el caso concreto no se dé así. Ser persona implica disfrutar de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, pero no implica en modo alguno que esas repercusiones las pueda provocar la persona con su propio accionar. Existen situaciones en las que no se aplica esta regla derechos/obligaciones, como es el caso de los menores de edad o las personas con discapacidades intelectuales graves. La única diferencia entre estos casos y los animales no humanos es la especie a la que pertenecen, pero en ambos casos estamos frente a seres vivos, sintientes, con interés en no sufrir.

Otro de los argumentos destaca que “persona” se refiere a persona humana, porque el derecho ha sido creado por y para seres humanos y porque “la persona física” siempre se ha referido al ser humano. Este argumento es correcto históricamente hablando. El nacimiento del sistema jurídico se da bajo la asunción de la separación del hombre de los animales (“bestias inconscientes” al decir de Norman Malcolm), por lo tanto es difícil encontrar una fundamentación de por qué los animales debían ser incluidos como sujetos en los sistemas jurídicos. Era imposible para la gran mayoría de aquellos pensadores y legisladores siquiera pensar en fundamentar por que los animales no tienen derechos reconocidos jurídicamente, la respuesta más común hubiera sido “porque son animales”. En Uruguay decimos “con el diario del lunes todos tenemos las respuestas correctas” y hay parte de eso también. Hoy en día tenemos evidencia científica de las características neuroanatómicas de los animales (Declaratoria de Cambridge de julio del 2012 y Declaratoria de Nueva York de abril 2024), tan similares a las del hombre, y por ende de su sintiencia, de su capacidad de comunicarse, de sus sistemas de organización y hasta de su capacidad de soñar (con imaginación y creatividad como explica David Peña Guzmán en su libro “Cuando los animales sueñan”¹⁷), por lo que muchos de los argumentos en los que basamos nuestra defensa del reconocimiento de los derechos de los animales no estaban disponibles en tiempos pretéritos.

Precisamente lo que se propone es un cambio, una actualización y/o modernización en la interpretación de todos estos conceptos, basados en que los seres que deben ser protegidos no son más únicamente los seres humanos sino todos los seres con capacidad

¹⁷ PEÑA GUZMÁN, D. Cuando los animales sueñan. El mundo oculto de la consciencia animal. Errata naturae editores (Madrid 2023)

de sufrir. El cambio en la consideración moral de los seres lleva a que debamos adaptar nuestros sistemas jurídicos para recoger nuestra nueva realidad. Si es bajo la categoría de sujetos de derecho, sujetos de especial consideración, persona no humana, seres sintientes, etc., es un segundo paso a analizar. Este cambio de paradigma en la relación humano-animal nos ha llevado a repensar muchas cosas que dábamos por sentadas. A ver el mundo desde una nueva óptica, como enseña Lynn Margulis, “nuestra esencia compuesta y simbiogenética es mucho más antigua que la reciente innovación a la que llamamos individuo humano. Nuestro fuerte sentido de superioridad como especie, es una ilusión, un delirio de grandeza”¹⁸.

3. CONCEPTO DE HABITANTES

Los contenidos y/o significados de una palabra o término, varían de acuerdo al tiempo histórico y a la evolución cultural de la sociedad de que se trate. Podemos apreciar a través de las siguientes definiciones, los diferentes contenidos que el término plantea.

- Concepto etimológico¹⁹: Del latín *habitare*: “ocupar un lugar”; “vivir en el”
- Concepto histórico/jurídico: Personas físicas que viven en el territorio de un determinado país.
- Concepto actual RAE²⁰: 1) Que habita; 2) Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación.
- Diccionario Jurídico Elemental²¹: 1) Habitar: Vivir, morar, tener domicilio o vivienda en un territorio o casa; 2) Hábitat: Ambiente, medio o región adecuada para la vida y desenvolvimiento de un grupo humano, y también de especies animales o vegetales.
- Concepto en ética ecológica: “Desde Zoroastro a Jesús la prescripción es la misma: o amar al extranjero o perecer. Claro que hoy esa comunidad moral integradora de los extranjeros tiene que ir no solo más allá de la tribu y la nación, sino más allá de la especie: por eso hablamos de ética ecológica, ética animal y simbioética”²².
- La hipótesis Gaia: “Gaia es la biosfera junto con todas las partes de la Tierra con que interactúa la biosfera; otra forma de decir esto es que Gaia es el conjunto

¹⁸ MARGULIS, L. Planeta Simbiótico citada en Simbioética de Riechmann J. (Madrid 2022)

¹⁹ COROMINAS, J. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana (Madrid 1987) 312.

²⁰ <https://dle.rae.es/habitante>

²¹ CABANELLAS DE TORRES, G. Diccionario jurídico elemental. Editorial Elasta Srl, undécima Edición (1993) 148

²² RIECHMANN, J. Simbioética — Homo sapiens en el entramado de la vida (Elementos para una ética ecologista y animalista en el seno de una nueva cultura de la Tierra Gaiana) (Madrid 2022) 12

de todos los seres vivos de la Tierra más su influencia sobre las condiciones de habitabilidad de nuestro planeta”²³.

- Derechos de la Naturaleza: La Dra. Daniela Belén Velazquez, en su trabajo “El término habitantes en el fallo Kattan en diálogo con los derechos de la naturaleza” nos propone una nueva mirada del paradigmático fallo argentino: “Reformularemos bajo este novedoso prisma el alcance y significado del término habitante (...), deconstruyendo el concepto y dotándolo de un nuevo contenido, traduciendo su lectura desde una interpretación superadora, (...) para así poder abordar desde la filosofía del buen vivir, una nueva visión eco-céntrica de la naturaleza y de los animales, en pie de igualdad y equidad, sin importar su carácter humano o no humano”²⁴. “... interpelados por la teoría de los Derechos de la Naturaleza, podríamos entender que quienes son los sujetos de derechos de un hábitat son aquellos que habitan in situ en el ecosistema”²⁵. Esta idea de reconocer a los otros animales como parte de nuestros espacios (que también son de ellos) se ha visto plasmada, por ejemplo, en Neuquén, Argentina, donde consideran a los animales no humanos, coloquialmente y en varios programas políticos, como “co-ciudadanos”²⁶.

En vista de que existen diferentes contenidos para el término “habitantes” necesitamos determinar cuál es el indicado a aplicar. En tal sentido, expresa el Lic. en Filosofía Jorge Fierro: “Ese significado (el atribuido a algo), aunque tiene referentes en el mundo material, es un significado que está anclado en una sociedad, en un contexto histórico, en un universo cultural determinado que relaciona significados de una manera propia. Es, en ese sentido, un significado contingente.”²⁷ Para elegir el término de habitantes a utilizar, en este momento histórico y cultural, entonces, resulta imprescindible tener presente las reflexiones antes mencionadas sobre el nuevo lugar de los animales en el mundo, su probada sintiencia y su relevancia moral actual, todo lo cual me lleva a optar por la interpretación congruente con los Derechos de la naturaleza ya mencionada y que me permito volver a citar: “quienes son los sujetos de derechos de un hábitat son aquellos que habitan in situ en el ecosistema”²⁸.

Una vez definido el termino habitantes que utilizaremos, hemos de avanzar en el marco jurídico en el que pretendemos hacer uso del mismo, reinterprelando el ya exis-

²³ RIECHMANN, J. en obra ya citada 21

²⁴ VELÁZQUEZ, D. El termino habitantes en diálogo con los derechos de la naturaleza en Resistir el especismo: hacia comunidades más animales. Memorias del I Congreso Internacional de Debate en Torno a los animales no humanos, UBA (Bs As, Argentina 2018) 150

²⁵ VELÁZQUEZ, D. en obra ya citada, 160

²⁶ <https://www.neuquencapital.gov.ar/prensa/se-inauguro-la-obra-en-defensa-de-los-animales-no-humanos-co-ciudadanos/>

²⁷ FIERRO, J. Ellos miran — Reflexiones sobre la cuestión animal (Montevideo 2023) 44

²⁸ VELÁZQUEZ, D. en obra ya citada, 160

tente, para lo cual hemos de adentrarnos en la Constitución Nacional uruguaya y sus normas de interpretación.

4. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN Y FORMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

La Constitución es la norma de más alta jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico, que contiene los principios más caros al Estado y sus integrantes. “La Constitución, en un sentido formal, en tanto continente de normas jurídicas primarias y secundarias, independientes, a partir de las cuales se desarrolla y desenvuelve el resto del ordenamiento jurídico, diferenciada del resto de los actos jurídicos en su particular procedimiento de elaboración y dotada de mecanismos de especial defensa jurídica, es efectivamente el acto jurídico de mayor valor y fuerza de fuente interna de los sistemas jurídicos ...”²⁹ de fuentes formales.

Expresa Pablo Leiza Zunino, en su libro *El Constitucionalismo del Siglo XXI*, al referirse a las normas constitucionales, que las mismas comprenden, en general dos grandes temas, la parte orgánica y la parte dogmática. “... la llamada parte dogmática, comprende la declaración de derechos, deberes y garantías de los habitantes, y los principios filosóficos-políticos y el conjunto de valores que informan a la Constitución. Señala Risso Ferrand que actualmente la Constitución dejó de ser un “código político” para presentarse como un “código de valores”, como los valores superiores de la comunidad nacional (e internacional), como los valores superiores del ordenamiento destinados, por dicha condición a realizarse en la realidad cotidiana, en el día a día.”³⁰

Pero de ninguna forma es una norma inalterable. Como todas las normas jurídicas son hijas de su tiempo y con el paso del tiempo deben evolucionar. El profesor Pablo Blanco Acevedo, en sus *Estudios Constitucionales* ya mencionaba varios ejemplos de estipulaciones “hijas de su tiempo y circunstancias”: “Esa era la doctrina imperante en materia constitucional”³¹; “La Constitución de 1917 representó la determinante de una serie de principios elaborados de tiempo atrás y cuyos antecedentes deberán buscarse en el pensamiento de aquellas generaciones, gestado, por múltiples motivos, tanto propios como extraños”³²; “En 1830 y también en 1917, habían existido postulados que corrían en el mundo como verdaderas inconcusas, y teorías y prácticas de gobierno que los grandes sucesos contemporáneos dábanles inmenso prestigio en las multitudes”³³. En el mismo

²⁹ GAMARRA, D. La interpretación de la Constitución y la ley: jueces, derechos y democracia (Mdeo 2018) 26

³⁰ LEIZA ZUNINO, P. *El Constitucionalismo del Siglo XXI* (Mdeo 2016) 397

³¹ BLANCO ACEVEDO, P. *Estudios constitucionales* (Mdeo 1939) 50

³² BLANCO ACEVEDO, P. en obra ya citada, 62

³³ BLANCO ACEVEDO, P. en obra ya citada, 75

sentido se expresaba el Prof. Alberto Ramon Real: “La Constitución viviente, de la que nos hablara un constitucionalista americano, se manifiesta, dinámicamente a través de los posibles sentidos que, en el curso de la historia, se van atribuyendo o imputando a los textos constitucionales o a supuestos o reales contenidos implícitos de los mismos. Un flexible y adaptable derecho, consuetudinario y jurisprudencial, cubre y completa las rígidas normas esqueléticas, del siglo XVIII o XIX, con lo que los jueces dicen que dice la Constitución, según la expresión afortunada de otro jurista estadounidense”³⁴ También en este sentido expresa el Prof. Martin Risso Ferrand: “La realidad demuestra, sin margen de dudas o discusión posible, que la interpretación constitucional va cambiando. Negar este cambio sería como negar la ley de gravedad, podrá no gustar, podrá postularse la separación absoluta del mundo del ser y del deber ser, pero no se puede negar”³⁵.

Cuando hablamos de interpretar, hablamos de entender, de desentrañar el sentido de una norma o “la construcción de un significado acorde con la Constitución cuando se descubren omisiones”³⁶ Como expresa Leiza Zunino en la obra ya citada, “interpretar, en general, consiste en reconocer o atribuir un significado o un sentido a ciertos signos o símbolos.”³⁷ “Desde la perspectiva de la supremacía por la fuente, debe tenerse presente que la interpretación sistemática se encuentra direccionada en el sentido de la jerarquía, es decir, las disposiciones constitucionales conforman el contexto de todas las normas del sistema que le resultan subordinadas ...”³⁸

“La interpretación jurídica de fuentes, ..., presupone que existe un texto normativo como objeto que debe ser comprendido, definido, o, lo que es a estos efectos lo mismo, cuyo sentido debe ser determinado conforme cánones de comprensión y de argumentación racional. Se trata, por tanto, de una tarea de atribución o adjudicación de un significado a un enunciado lingüístico contenido en un acto jurídico formal reconocido que, a efectos de su explicación o exteriorización, se expresa mediante un enunciado lingüístico, que no puede ser una mera reproducción del original”³⁹

Enumera el Prof. Diego Gamarra, en su obra ya citada, los principios a tener en cuenta al interpretar la Constitución:

- 1) Principio de la unidad de la Constitución: la norma no puede considerarse en forma aislada

³⁴ RAMON REAL, A. Los métodos de interpretación constitucional en Revista de Derecho Público de la Universidad de Chile No 25/26 (1979) 57

³⁵ RISSO FERRAND, M. Mutación e interpretación de la Constitución en Estudios Constitucionales, Año 15, No 1 (2017) 221

³⁶ SCOTT MANSFIELD, A. La interpretación constitucional de la nacionalidad uruguaya en ILSA Journal of International & Comparative Law (2022) 5

³⁷ LEIZA ZUNINO, P. en obra ya citada, 488

³⁸ GAMARRA, D. en obra ya citada, 43

³⁹ GAMARRA, D. en obra ya citada, 11

- 2) Principio de concordancia practica: los bienes constitucionales deben ser coordinados para mantener su entidad
- 3) Principio de eficacia integradora: se deben privilegiar los puntos de vista que promuevan la unidad política
- 4) Principio de la fuerza normativa: se deben preferir las soluciones que maximicen la eficacia de la Constitución
- 5) Principio de la corrección funcional: no se puede modificar por via interpretativa la distribución de las funciones asignadas constitucionalmente a los agentes estatales

Una nueva forma de interpretar llega a través del Neo-constitucionalismo: "... constitucionalismo dogmático, implica una nueva visión de la actitud interpretativa y de las tareas de la ciencia y la teoría del Derecho, propugnando bien la adopción de un punto de vista interno o comprometido por parte del jurista, bien una labor constructiva y no solo descriptiva por parte del científico del Derecho."⁴⁰ La doctrina dinámica de la interpretación constitucional: "Se inspira en el valor de la adaptación continua del derecho a las exigencias de la vida social (política, económica, etc.), Por lo que sugiere no practicar una interpretación fija, sino, por el contrario, cambiar el significado del texto a la luz de los sentimientos de justicia. Afirma Guastini que la doctrina que favorece una interpretación "evolutiva", tiende a remediar el envejecimiento de la constitución y la falta de revisiones constitucionales"⁴¹

La interpretación evolutiva o dinámica de un enunciado normativo implica utilizar las reglas lingüísticas vigentes en el momento en que se interpreta y no aquellas vigentes al momento en que la norma fue creada. "Se hace una interpretación evolutiva, explica P. Chiassoni, cuando el intérprete sustituye la interpretación histórica, considerada anacrónica, por una interpretación (que el mismo considera) más adecuada a la realidad política, económica, tecnológica y/o social del momento, o bien a los dictámenes de la "conciencia social" o de la "conciencia jurídica" Como es evidente, la característica principal de la interpretación evolutiva es, por tanto, la inclinación del interprete hacia determinadas opciones valorativas, atribuibles a "ideologías dinámicas de la interpretación de las disposiciones, que optan por el valor de la justicia en el caso concreto".⁴²

Daniel Mazzeo, en su artículo sobre Interpretación constitucional⁴³, recuerda que fue el destacado doctrino, Justino Jiménez de Aréchaga, quien desarrolló en nues-

⁴⁰ LEIZA ZUNINO, P. en obra ya citada, 449.

⁴¹ LEIZA ZUNINO, P. La interpretación de la Constitución frente al control de convencionalidad en Estudios de Derecho administrativo No 17 (Mdeo 2018) 500.

⁴² P. Chiassoni citado por MASTROMARTINO, F. Sobre la interpretación evolutiva de la constitución, en Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho,36 (2013) 169

⁴³ MAZZEO SENA, D. Interpretación constitucional en Judicatura, Numero 68 (Montevideo 2020) 140

tro país, el método interpretativo por excelencia, el llamado lógico sistemático teleológico que implica: a) Lógico: sentido natural y obvio; b) Sistemático: debemos considerar el contexto, todo el sistema en el que está inmersa la norma; c) Teleológico: fin: que también según Justino Jiménez de Aréchaga: “es el aseguramiento de la convivencia pacífica, bajo el derecho, de todos los habitantes comprendidos en su territorio, asegurando su libertad por la independencia de la República, gobernada democráticamente”.

Gadamer, citado por Ricardo Gorosito en sus Estudios de Derecho Ambiental, expresa los conceptos bases para la re-significación que se pretende fundamentar en este trabajo: “En el acto interpretativo de un texto, se produce una mediación entre el mundo vital del autor del texto o la narración y el del intérprete. Toda interpretación, por tanto, es histórica y dinámica. El sentido de un texto supera a su autor, no ocasionalmente sino siempre. Por eso la comprensión no es nunca un comportamiento solo reproductivo, sino que es siempre productivo”.⁴⁴

La doctrina de la interpretación evolutiva o dinámica ha sido recogida por nuestra doctrina más destacada, citada ut supra y también por nuestra jurisprudencia, desde hace ya muchos años, en variedad de sentencias y ramas del derecho, tal como ejemplificamos con las siguientes. Los entrecomillados son nuestros para facilitar la referencia citada.

- Sentencia 159/2005 — Suprema Corte de Justicia (SCJ) — Recurso de Casación

El fallo refiere a un proceso de Acción de reclamación de identidad sexual por rectificación de partida, en el cual el actor solicita la modificación de datos en su partida de nacimiento (sexo y nombre). Las sedes inferiores actuantes acogieron la demanda, pero la Fiscalía se opuso a la modificación de partida en cuanto al sexo, expresando que el sexo cromosómico o genético es inmutable. La actuante ante un recurso de Casación, nuestra Suprema Corte de Justicia, acude a “un criterio hermenéutico evolutivo o dinámico” para interpretar el término de “enmienda” de una partida, ya que, originariamente el mismo no comprendería este tipo de casos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en la actualidad, “el sexo es una noción compleja, que se integra con diversos elementos o componentes, (...) de los cuales solo el cromosómico o genético es inmutable”. Ante esta realidad, darle preeminencia solamente al elemento cromosómico sería atentar contra los derechos humanos del actor, razón por la cual hace una interpretación amplia y actualizada de “enmienda”, habilitando la rectificación de la partida. Esta Sentencia refleja la recepción de la doctrina evolutiva o dinámica por el órgano judicial máximo de nuestro país.

⁴⁴ GOROSITO ZULUAGA, R. Estudios de derecho ambiental, Parte general (Uruguay 2019)

- Sentencia 311/2007 — Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno — Proceso Civil Ordinario

Este caso trata de un proceso civil ordinario de cobro de pesos impetrado por una mutualista, cuya sentencia de primera instancia, favorable al actor, fue recurrida por el demandado y llegó en alzada al Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno. En el desarrollo de la argumentación sobre la aplicación de la subrogación convencional, el Tribunal expresa que “podría aplicarse en uso de una interpretación evolutiva que consulte adecuadamente los principios cardinales de la responsabilidad extra-contractual ...”. Nos importa ejemplificar con la presente sentencia, la aceptación de la doctrina de la interpretación evolutiva, en materia civil.

- Sentencia 20/2013 — Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno — Proceso Civil Extraordinario

Presenta esta sentencia, en un caso de pensión alimenticia, una clara referencia a la aceptación de la doctrina citada, al decir: “En cuanto a la interpretación del art. 183 del CC, para la mayoría de este Tribunal integrado, ..., al igual que los integrantes naturales de la Sala de 1° Turno, la Sra. Juez a quo y la parte demandada, comparten su interpretación evolutiva, ...”,

- Sentencia 481/2018 — Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 3° Turno — Demanda laboral

Esta interesante sentencia en sede laboral, cita doctrina constitucionalista favorable a la interpretación dinámica del derecho, enraizada con la aplicación de los criterios que siempre le sean más favorables al hombre/trabajador. “Al respecto, el Prof. Barbagelata manifiesta “Es precisamente el ultimo carácter relacionado precedentemente o sea la progresividad como criterio de interpretación, la que aquí interesa resaltar y que, en definitiva, debe conducir en el área de los derechos humanos laborales, a una aplicación evolutiva y expansiva de las normas que componen el bloque de constitucionalidad a ese respecto”.

Como se puede apreciar los tribunales de todas las materias civiles acogen la doctrina de la interpretación evolutiva o dinámica, así como nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo cual, plantear aplicar esta doctrina a un concepto constitucional, no presentaría ningún problema de aceptación en el sistema uruguayo. No quiere decir esto que la conclusión en cuanto a lo que pretendemos reinterpretar sea aceptada, sino que el procedimiento de reinterpretar evolutivamente es ampliamente aceptado.

La interpretación dinámica del derecho se complementa perfectamente con el paradigma de la complejidad desarrollado por la Prof. Gómez Francisco que hemos mencionado anteriormente. No es suficiente reinterpretar históricamente sino que es imprescindible también tener en cuenta todas las particularidades que presenta nuestra actualidad y salir de categorías que se revelan hoy insuficientes por su simplicidad.

5. EL TERMINO HABITANTES EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL URUGUAYA

La Constitución no define a los “habitantes de la República”, sino que presume que el concepto y sus alcances ya son ampliamente conocidos. El Prof. Daniel Hugo Martins expresa que: “Todo Estado está constituido por una comunidad humana, por un territorio y una potestad pública soberana, dice Carré de Malberg en “Teoría del Estado”⁴⁵ Como parte de un todo, las diferentes partes del sistema jurídico repiten su base, asumiendo que el derecho es una herramienta creada por el hombre para el hombre. Debemos entonces provocar la discusión sobre este concepto, asumido como verdad inamovible, de que los únicos sujetos de derecho, personas físicas, son los humanos. El hecho de que la Constitución no defina a los habitantes abre la posibilidad de reinterpretar el concepto en una forma diferente al históricamente aplicado.

En lo que refiere específicamente a nuestra Constitución Nacional vigente, son ocho los artículos que utilizan la palabra “habitantes”. Con respecto a los términos plasmados en nuestra Constitución, expresa el Profesor Diego Gamarra: “Independientemente de las puntuales concepciones de la época de la elaboración constitucional, lo cierto es que en la Constitución se suelen plasmar conceptos —que por definición admiten diversas concepciones.”⁴⁶ Este cambio en el significado de las palabras no es exclusivo del término “habitantes”. Quizás el ejemplo más comprensible nos lo brinda la evolución del concepto de “familia”. Nuestra Constitución en su artículo 40 expresa: “La familia es la base de la sociedad”. Cuando este artículo, fue integrado a nuestra Constitución de 1934 (art. 39: “El Estado velará por el fomento social de la familia”) el concepto de familia refería a una familia patriarcal, biparental, heterosexual. Si bien actualmente seguimos utilizando la palabra familia, su concepto actual es mucho más amplio, ya que incluye familias biparentales heterosexuales y homosexuales, familias monoparentales, familias ensambladas y, esperamos que próximamente, incluya a la familia multiespecie. Entiendo queda explicado, con este ejemplo, que sin modificar la Constitución, sus contenidos cambian, por medio de la interpretación, de acuerdo al momento histórico. “La interpretación evolutiva, sin contrariar el tenor literal de los textos, admite nuevos contenidos de los mismos, requeridos por los cambios históricos, que no pasaron por la mente de los constituyentes”.⁴⁷ “La interpretación evolutiva facilita la dinámica vital de la Constitución, al renovar y enriquecer, con nuevos contenidos, reclamados por la historia, los antiguos textos, evitando su fosilización”.⁴⁸

⁴⁵ MARTINS, D. Antecedentes históricos de la República Oriental del Uruguay. Revista de Derecho Público, Año 24, Número 48. FCU. Montevideo. 98 (93-100)

⁴⁶ GAMARRA, D. en obra ya citada 144

⁴⁷ RAMON REAL, A. en obra ya citada, 63.

⁴⁸ RAMON REAL, A. en obra ya citada, 69.

Esta “resignificación” del concepto de habitantes a nivel Constitucional ya ha sido propuesta en la República Argentina por el Prof. Aníbal Falbo, aunque no de la misma forma que se propone en el presente, sino analizando el artículo 41 de la Constitución argentina que habla de la protección del ambiente. Recordemos dicho artículo: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. Expresa el Dr. Falbo: “Acaece el abandono de un viejo esquema, que dicta el antropocentrismo, en pos de un nuevo orden, un estadio más evolucionado (amplio y abarcativo), un valor biocéntrico o ecocéntrico, que posee una tonalidad y frecuencia diferente, que determina una interpretación y aplicación normativa distinta, inclinada a priorizar —y privilegiar— la tutela de la naturaleza, de la ecología, de los seres que habitan el planeta, del planeta en sí, lo que incluye, no es ni necesario aclarar, a la salud de la población humana actual, tanto como de la vida y salud de las generaciones futuras, tanto humanas como no humanas. (...) Aún si no se compartiera esta visión biocéntrica del art. 41 CN hasta aquí desarrollada, la conclusión a la que se arriba sería idéntica, solo con indagar el significado de las palabras en juego: el término “habitantes”, como se mencionó antes, no solo está referido a los humanos”⁴⁹

Lamentablemente la Constitución uruguaya no tiene un artículo tan marcadamente biocentrista como el art. 41 de la Constitución argentina, sino que es mucho más genérica en su art. 47.1: “La protección del medioambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente.” Pero a los efectos de este artículo es absolutamente fundamental la última oración que se mencionara previamente del Dr. Falbo y que resulta imprescindible repetir: “Aún si no se compartiera esta visión biocéntrica del art. 41 CN hasta aquí desarrollada, la conclusión a la que se arriba sería idéntica, solo con indagar el significado de las palabras en juego: el término “habitantes”, como se mencionó antes, no solo está referido a los humanos” (el subrayado es nuestro).

Artículos de la Constitución Nacional que utilizan la palabra “habitantes”

Art. 1º: La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.

Artículo 7º: Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad.

Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las Leyes que se establecieron por razones de interés general.

⁴⁹ FALBO, A. El término “habitantes” del art. 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos en Revista de Derecho ambiental 52 (2017) 137.

Art. 10° inciso 2°: Ningún habitante de la Republica será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 30: Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

Art. 44: El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y asistencia tan solo a los indigentes o carentes de recursos.

Art. 45: Todo habitante de la Republica tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. (...)

Art. 53: El trabajo está bajo la protección de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad ...

Art. 288: La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.

Como hemos analizado anteriormente, por el tiempo histórico al que pertenece, podemos saber que el Constituyente de 1830 consideró solamente a los humanos y no a los animales cuando utiliza la palabra habitantes. Es precisamente la función del presente trabajo actualizar el concepto a nuestra realidad actual.

Al analizar cada artículo comprobamos que no hay ninguno de ellos que no pueda ser aplicado a los animales, con las adaptaciones que a sus intereses e individualidades correspondan. A saber:

“Art. 1°: La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.” (redacción dada por la Constitución de 1917 que sustituyó “ciudadanos” de la Constitución de 1830 por “habitantes”)

Si por asociación política se entiende ser ciudadano con los derechos políticos y civiles que conlleva dicha categoría, los animales podrían ser considerados ciudadanos, con los derechos singulares que a sus características correspondan. No se pretende que voten o sean candidatos a senadores. Porque dichos derechos no se encuentran dentro de sus intereses. Pero pueden verse representados por los humanos en sus intereses.

Si se entiende ciudadano como integrante de una comunidad, entonces no hay dificultad alguna en entender la “comunidad” integrada por todos sus habitantes, humanos y animales.

“Artículo 7º.— Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad.

Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las Leyes que se establecieren por razones de interés general.”

Es quizás el artículo más importante en cuanto al reconocimiento de la protección de los derechos inherentes a los seres sintientes. Según venimos de ver, con el nuevo contenido del concepto “habitantes” nada nos impide incluir a los animales en esta protección constitucional. Al decir del Profesor Biasco: “El derecho a la protección previsto en el art. 7º, no es solo un mero derecho instrumental, sino que además, es un derecho de fondo, pues insta un verdadero derecho garantía de protección de otros bienes jurídicos, incluidos los derechos y libertades”⁵⁰ “Gozar supone el disfrute o la utilización personal, directa y no interrumpida, de cualquier bien jurídico”⁵¹.

Cuando la doctrina destaca la importancia del art. 7 de la Constitución, enuncia que el mismo reconoce “la existencia de bienes humanos considerados inherentes a su personalidad ...”⁵² Y he aquí el punto que pretendemos discutir: ¿son estos bienes, históricamente considerados inherentes a la personalidad humana, exclusivamente humanos en la actualidad? Creemos haber fundamentado que no es así, sino que estos bienes son inherentes a la calidad de ser sintiente (ser capaz de sufrir y disfrutar) pero no exclusivamente de los seres humanos.

¿Cuál sería la consecuencia inmediata del reconocimiento de esta protección a los derechos de los animales? Implica que la protección se eleva al máximo nivel que un ordenamiento jurídico puede otorgar y que la protección sería la regla y no la excepción. Siendo la regla, solo podría excepcionarse dicha protección por leyes de interés general debidamente fundamentadas, por lo que deberemos rediscutir todas las actividades que coarten la vida, seguridad, integridad y libertad de los animales, una por una. No se ingresa en este análisis en la evaluación de las consecuencias económicas que este cambio implicaría, porque no corresponde al derecho sino a la economía hacerlo. Este análisis solamente apunta a los fundamentos legales que hacen posible esta nueva interpretación.

“Art. 10º inciso 2º: Ningún habitante de la Republica será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

⁵⁰ BIASCO MARINO, E. El amparo general en el Uruguay. Una garantía constitucional para la protección en el goce de los bienes jurídicos (Mdeo 1998) 131

⁵¹ BIASCO MARINO, E. en obra ya citada 134

⁵² GAMARRA, D. Sobre los derechos en la constitución uruguaya. Una propuesta de revisión conceptual en Revista de la Facultad de Derecho, versión On-line ISSN 2301-0665 (Mdeo 2022)

La forma en que los animales interactúan en sociedad y sus consecuencias está regulada por varias leyes, incluidos el Código Civil (que deberá ser urgentemente modificado), el Código Rural y la Ley 18.471. Ninguno de ellos regula la cuestión animal desde el interés del animal sino desde la repercusión de su existencia para los humanos. Este artículo nos da lugar a pensar en una normativa de derecho animal que realmente tenga en cuenta los derechos de los animales.

“Art. 30: Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.”

En la actualidad, en nuestro país, no se reconoce el derecho de los animales a comparecer ante un tribunal o ante una autoridad administrativa per se. Sin embargo, en países como Brasil y Argentina los animales han sido parte en diversos procesos judiciales, representados por sus abogados o por ONGs cuyo objeto es la defensa de los derechos animales. Por lo cual este artículo es, en teoría, totalmente aplicable a los animales.

“Art. 44: El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. ...

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y asistencia tan solo a los indigentes o carentes de recursos”

Esto el Estado, parcialmente ya lo hace, en la medida en que varias normas regulan aspectos de la salud de los animales (vacunación, chipeo, castración, atención veterinaria, etc) pero, especialmente, la Ley 18.471 específicamente ha regulado cánones mínimos de alimentación, higiene, asistencia, refugio y recreación relacionadas a los animales llamados de compañía, recogiendo así los 5 dominios de Mellor, los 5 dominios del bienestar animal.

Pero el segundo inciso va más allá y expresa la obligación del Estado de dar asistencia gratuita a quien no tenga recursos, o sea, que tanto los animales sin tutores como aquellos integrantes de familias de bajos recursos deberían tener cubierta su asistencia. Actualmente este mandato se cumple en forma parcial, ya que la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República tiene una clínica que atiende sin costo a los animales que lo requieren. Pero es una atención parcial tanto a nivel de tratamientos como a nivel territorial (no cubre todo el país) y también a nivel de especies (trata casi exclusivamente a perros y gatos).

“Art. 45: Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. (...)”

También puede entenderse parcialmente regulado en las leyes vigentes, cuando la Ley 18.471 expresa que es obligación de los tenedores responsables otorgarles abrigo a sus animales a cargo. Resta ver de qué forma el Estado asegurará este derecho a los

animales sin familia o tenedor responsable. Los sistemas de refugios privados de las asociaciones sin fines de lucro se encuentran colapsados y los “refugios” del Estado son absolutamente insuficientes.

“Art. 53: El trabajo está bajo la protección de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad ...”

Bajo una concepción abolicionista, los animales no deberían ser utilizados para trabajar en beneficio de los humanos. Sin embargo, sabemos que los animales “trabajan”. De hecho, el ser humano ha realizado una clasificación de los animales en relación al uso que hace ellos y en ese contexto existen los “animales de trabajo”. Caballos, mulas, bueyes, perros, solo por poner algunos ejemplos. Trabajan los perros guías que son entrenados para apoyar a las personas con baja o nula visión; trabajan los perros de asistencia o apoyo emocional; trabajan los perros de la policía que rastrean drogas, explosivos y personas perdidas; trabajan los caballos como transporte y fuerza de carga. La Constitución prevé que la relación de trabajo sea regulada y las leyes laborales que aplican a los humanos protegen su labor y su dignidad y le aseguran determinadas condiciones mínimas de trabajo. Podríamos legislar la actividad que realizan los animales bajo el mandato del art. 53 de la Constitución. Un ejemplo de este tipo, es el que promueve la IFAR (International Forum for the Aftercare of Racehorses)⁵³ foro independiente que asesora y da apoyo a la comunidad de caballos de carrera para su bienestar y tratamiento respetuoso “antes de la carrera, durante y después”. Uno de los puntos que se promueven es que los caballos que son retirados de la actividad (ya no corren por su edad o por lesión o enfermedad) deben tener una familia cuidadora por el resto de su vida. Es una forma de “retiro” digno, luego de tantos años de trabajo. Actualmente, en la mayoría del mundo, cuando los caballos no pueden realizar más la actividad para la que el hombre los ha destinado, son enviados al matadero. Ese es el premio por sus años de servicio.

“Art. 288: La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas”.

Este artículo no presenta mayores problemas de interpretación bajo la óptica que proponemos. De entender que los animales son habitantes también en este artículo, su exis-

⁵³ <https://www.internationalracehorseaftercare.com/>

tencia debe ser tenida en cuenta a los efectos de representar sus intereses en los órganos locales, lo cual sería altamente positivo. No se propone que tengan derechos políticos, sino que aquellos que los tienen tengan en cuenta su existencia, necesidades y derechos.

Luego de este análisis artículo por artículo y a los efectos de sopesar que tan importante podría ser esta reinterpretación, recordamos la posición de Francisca Baeza Castro sobre la inclusión de los animales en las Cartas Magnas: "... la inclusión de los animales no humanos en la carta fundamental, si bien muchas veces no resulta ser el punto de partida, es altamente necesario para obtener un sistema normativo coherente y congruente con el respeto de los intereses de los animales".⁵⁴

6. LOS ANIMALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Existen varios antecedentes en el derecho comparado de reconocimiento de los derechos de los animales, a nivel constitucional, con diferentes alcances, entre los que se encuentran, a modo de ejemplo:

- 1998 — Constitución de la República Federativa del Brasil art. 225⁵⁵

Se encuentra dentro del Capítulo V Del Medio ambiente y expresa que para asegurar la efectividad del derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado, considerado este como un bien de uso común del pueblo, incumbe al poder público: "VII proteger la fauna y flora, quedando prohibidas en la forma que indique la ley, las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad" (la traducción nos pertenece).

Este artículo regula a los animales ("fauna") como un elemento del medioambiente y su eventual afectación, infringiría un derecho de los hombres a un "ambiente ecológicamente equilibrado". Entiendo, entonces, que no les reconoce derechos directos más que el no ser sometidos a actos de crueldad. De todas formas, esta prohibición expresa a nivel constitucional es un avance importante, así como el responsabilizar al Estado por la efectividad en el cumplimiento de la protección asignada.

- 1999 — Constitución Suiza⁵⁶

"Art 80. Protección de los animales.

1. La Confederación legislará sobre la protección de los animales.

⁵⁴ BAEZA CASTRO, F. ¿Qué ocurrió con los países de América luego de incluir a los animales no humanos en sus constituciones? en *Revista Chilena de Derecho Animal*, Vol. 3 (2022) 66

⁵⁵ Jusbrasil — <https://search.app/SV3yHJzJbwGqSXxe8>

⁵⁶ www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/che

2. En particular regulará:

- a) la conservación y el cuidado de los animales;
- b) experimentos con animales y procedimiento realizados con animales vivos;
- c) la utilización de animales;
- d) la importación de animales y productos de origen animal;
- e) el comercio de animales y el transporte de animales;
- f) el sacrificio de animales.”

En este caso, si bien tampoco se les reconoce derechos directos, se eleva el tema animal en un artículo específico dedicado a su protección, no ya como parte del medioambiente, sino como entes independientes que regulados y protegidos.

- 2002 — Constitución alemana⁵⁷

“Art. 20a: Protección de los fundamentos de la vida y de los animales.

El Estado protegerá, teniendo en cuenta su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho por medio de los poderes ejecutivo y judicial”.

Al igual que en la Constitución Suiza, también en este caso encontramos la protección de los animales elevado a rango constitucional, como obligación del Estado.

- 2008 — Constitución de la República del Ecuador⁵⁸

“Art. 57: Se reconoce y garantizará a las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora”.

⁵⁷ Ley fundamental de la República Federal de Alemania. Deutscher Bundestag. www.btg-bestellservice.de/informationsmaterial/42/anr100600000

⁵⁸ Constitución de la República del Ecuador www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf

La originalidad de este planteo es el de incluir el cuidado de los animales dentro de los derechos colectivos del pueblo ecuatoriano. “Promover y proteger los animales dentro de sus territorios”, sigue siendo un derecho humano.

2009 — Constitución de Bolivia⁵⁹

“Art 33: Las personas tienen derecho a un medioambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”.

Si bien el artículo se encuentra dentro del Capítulo Quinto, Derechos Sociales y económicos, Sección I, Derecho al Medio ambiente, plantea una apertura interesante al mencionar que el derecho a desarrollarse de manera normal y permanente alcanza a los individuos, colectividades y otros seres vivos. Asimismo, bajo el nuevo paradigma que compartimos, podríamos entender incluidos a los animales en el concepto de “personas” que utiliza el artículo en su inicio. De esa forma el mismo estaría reconociendo derechos a personas humanas y personas no humanas.

2022 — Constitución de Bélgica⁶⁰

“Art.7 bis: En el ejercicio de sus respectivas facultades, El Estado Federal, las Comunidades y las Regiones garantizan la protección y el bienestar de los animales como seres sintientes”.

El reconocimiento y regulación de los animales en las Constituciones mundiales es escaso y, en su mayoría, en sede medioambiental o de regulación contra el maltrato animal. El planteo de la Constitución Belga es mucho más profundo y reconoce la calidad de seres sintientes a los animales por lo que pone bajo la responsabilidad del Estado su protección y bienestar. Será interesante ver, a futuro, como se coordina en la legislación belga este reconocimiento constitucional.

7. ¿ES NECESARIO SER SUJETO DE DERECHO PARA SER CONSIDERADO “HABITANTE”?

El planteo de tomar la palabra “habitantes” como una clasificación natural un hecho natural, que incluye a humanos y animales, pretende soslayar la cuestión de los sujetos de derecho e ingresar a los animales en una categoría previa, por lo menos provisoriamente y mientras seguimos discutiendo la categoría jurídica más adecuada.

⁵⁹ Constitución de Bolivia https://oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

⁶⁰ Constitución de Bélgica <https://efeverde.com/constitucion-belga-bienestar-anim/>

Aún si se entendiera que jurídicamente fuera necesario para ser habitante ser sujeto de derecho, la categoría de sujetos de derecho podría incluir a los animales, por no estar, a criterio de la suscrita, indisolublemente atada al concepto de persona = ser humano. Existen ya varios reconocimientos jurídicos a nivel internacional de los animales como sujetos de derechos, personas no humanas.

Así lo expresó la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal —CABA— Argentina en el caso de “Orangutana Sandra s/ Recurso de Casación s/Habeas Corpus”: “... a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”⁶¹

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos tipos de entes, los sujetos y las cosas. Dentro de los sujetos, encontramos a las personas físicas (históricamente el ser humano) y a las jurídicas (entidades con vida creadas por la ley). Los animales, han sido regulados, históricamente, dentro del capítulo dedicado a los bienes muebles (semoviente) o sea, a las cosas. Pero es indudable que los animales no son cosas, por sentido común, por características naturales y por las comprobaciones hechas por la ciencia ya mencionadas. La filosofía desarrolló argumentos éticos que sustentan la relevancia moral de los animales, como seres dignos de reconocimiento y protección. Enfrentados al cambio de paradigma en la relación humano-animal el derecho debe modificarse, ajustarse, renovarse para acoger esta nueva realidad.

Este tema es excelentemente bien resumido por la Dra. María de las Victorias González Silvano, en su Tesis doctoral, “Persona no humana y sintiente”, cuando nos menciona varios elementos que venimos desarrollando, juntos, en breves líneas, citando a Eugene Petit y a Su Santidad, el Papa Francisco: “Un gran maestro del derecho romano, Eugene Petit, nos recuerda que en el derecho romano, el vocablo persona, designaba originariamente, la máscara que los actores romanos usaban en las representaciones teatrales y que permitían ampliar la voz (per-sonare). Esta significación originaria se amplía, para designar a todo ser susceptible de derechos y obligaciones. La primera división en esa significación fueron las personas libres y los esclavos. Mas de dos mil años después, la ampliación de la voz persona en el derecho resuena para proteger nuevos sujetos de la juridicidad, entre ellos a los animales, nuestros eternos compañeros de viaje, reconociendo los límites que impiden una legitimación plena. Pues ese reconocimiento no significa igualar a todos los seres vivos y quitarle al ser humano ese valor peculiar que implica al mismo tiempo una tremenda responsabilidad”⁶².

⁶¹ Sentencia de fecha 18/12/2014 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal — CABA — Argentina en el caso de “Orangutana Sandra s/ Habeas Corpus”

⁶² GONZÁLEZ SILVANO, M. Persona no humana y sintiente — Aldina Editorial Digital (Buenos Aires 2024) 142.

Por más difícil que pudiera ser a nivel teórico, encontrar la forma para ingresar a los animales en conceptos creados y pensados para seres humanos, recordemos que si pudimos crear la categoría de “personas jurídicas” para que las “empresas y otras figuras” adquirieran “vida” y puedan ser pasibles de derechos y obligaciones, ¿cómo no podemos crear una categoría que recoja la realidad de los animales? ¿Cómo puede tener más vida y por ende derechos, una ficción que un ser vivo real?

Es entonces que surge la pregunta: ¿es realmente un tema jurídico el que imposibilita el reconocimiento? O ¿es el miedo a las consecuencias que tendría en todo el sistema, no solo jurídico sino económico fundamentalmente, el reconocerles derechos plenos a los animales? Abona esta conclusión la Dra. Taeli Gomez Francisco cuando expresa: “Las concepciones del sujeto para el derecho han variado históricamente de acuerdo con los requerimientos de cada época, y ello hay que comprenderlo como parte de una totalidad. Desde otra perspectiva, son los modos de producción que plantean las exigencias superestructurales como sustento de formación de un cuadro ideal de mundo”⁶³

El reconocimiento de los animales como sujetos de protección del derecho, genera movimientos cismáticos en todo el ordenamiento jurídico, ya que no hay área del derecho que no vaya a sufrir ajustes para acoger este cambio. “Las ciencias jurídicas fueron moldeando su objeto de estudio —el derecho— de tal manera, que la dualidad humano naturaleza aparecen como dos realidades en disputa. Sin embargo, la consideración de la Pachamama como un sujeto que se ha ido incorporando constitucionalmente por algunos países como Bolivia, implica un proceso de admitir nuevos sujetos de derecho. (...)”⁶⁴

Ante la duda, para discernir estos temas, la Prof. Graciela Regina Adre propone acudir a “el interés superior del animal como principio rector del derecho” y expresa “... considerar (y establecer) al interés superior del animal como un principio regidor impulsa, faculta y exhorta a las autoridades judiciales y/o administrativas a incorporarlo, siempre que la ocasión lo permita y amerite, en todas sus decisiones. Será bajo el paraguas de este precepto que las diferentes instituciones estatales podrán/deberán integrar e interpretar las normas vigentes. De esta manera resolverán los litigios que se les presenten, en pos del mayor provecho para el/los animal/es involucrado/s y en la máxima atención de su/s interés/es”⁶⁵

⁶³ GÓMEZ FRANCISCO, T. La dualidad sujeto-objeto y sus repercusiones en el derecho — Opinión jurídica, vol 8 No 15 — ISSN 1692-2530, Medellín (Jan/June 2009) 2

⁶⁴ GÓMEZ FRANCISCO, T. Enverdecer las ciencias jurídicas desde el paradigma de la complejidad — Veredas do Direito, vol. 17, No 38, (Maio/Agosto 2020) 130

⁶⁵ ADRE, G. en obra ya citada 59.

8. CONCLUSIONES

Como se ha mencionado al principio, para afirmar que la Constitución uruguaya permite aplicar su concepto de habitantes tanto a humanos como animales, se han desarrollado varias partes de un todo.

La evolución constante de las sociedades determina, inexorablemente, la evolución de su marco legal.

Se han mencionado los fundamentos éticos y científicos que nos llevan a trabajar por un nuevo lugar en el mundo para los animales, basado en su relevancia moral como seres sintientes. Este cambio de paradigma lleva a rever ideas que parecían inamovibles como la base fundamental de que el derecho es una herramienta del hombre y para el hombre. Cada uno de los argumentos esgrimidos en cuanto a por que no se considera a los animales sujetos de derecho, han sido largamente controvertidos y desarmados por la doctrina animalista, dejando al desnudo que el único argumento que queda, es el hecho de que los animales son animales. Es decir, que los animales no son considerados sujetos de derecho porque no son humanos. Como ya hemos visto, la especie no es un dato fundamental a la hora de asignarle valor moral a un ente, lo que es fundamental es su capacidad de sentir.

Una vez definimos el lugar que queremos/debemos reconocerles a los animales, se ha analizado la posibilidad de que esta concepción ingrese en el ordenamiento jurídico uruguayo, en la cúspide de su normativa, es decir, en la Constitución Nacional, a través del término “habitantes”. La doctrina de la interpretación dinámica del derecho es una herramienta fundamental para transitar el cambio entre la interpretación histórica de habitante y una nueva interpretación, abarcativa de los animales.

Dentro de los posibles contenidos del concepto de habitantes, hemos elegido el mencionado por la colega argentina Velazquez que los relaciona con los Derechos de la naturaleza: “... los sujetos de derechos de un hábitat son aquellos que habitan in situ en el ecosistema”.⁶⁶ O sea animales y humanos son habitantes in situ del mismo ecosistema. Se amplía el concepto de habitantes a humanos y animales.

Aun en el supuesto de que fuera necesario ser “sujeto de derecho” para ser “habitante”, sostengo que la categoría de persona pueda actualizarse sin cismas jurídicos, dando lugar a las categorías persona humana y persona no humana.

Según se desprende de todo lo antes expresado, concluyo, entonces que no existe ningún impedimento jurídico para interpretar dinámicamente el término “habitantes” existente en la Constitución Uruguaya, como incluyente de los animales.

De acogerse dicha interpretación, la normativa de menor jerarquía deberá adaptarse para asegurar el efectivo respeto y cumplimiento de los derechos reconocidos, entendiendo el cambio de paradigma al que nos enfrentamos.

⁶⁶ VELÁZQUEZ, D. en obra ya citada, 160

En cuanto al alcance, como ya se ha expresado y enseñara con claridad Peter Singer en el clásico “Animal Liberation”⁶⁷: “La extensión del principio básico de igualdad de un grupo a otro no significa que debemos tratar a ambos grupos exactamente de la misma forma o garantizarles los mismos derechos. (...) El principio básico de igualdad no requiere igual o idéntico tratamiento, requiere igual consideración. Igual consideración para diferentes seres nos lleva a diferentes tratamientos y diferentes derechos” (la traducción es nuestra).

A modo de resumen de conclusiones, podemos decir que, el término “habitantes” presente en la Constitución uruguaya puede ser reinterpretado, mediante la herramienta de la doctrina dinámica o evolutiva del derecho, en aplicación de las modernas definiciones en diálogo con los derechos de la naturaleza y con el nuevo paradigma de la complejidad que atraviesa nuestra sociedad actual, permitiéndonos así arribar a un nuevo concepto que incluya a los animales y a los humanos, elevando así la protección de los derechos de los animales a la cúspide normativa uruguaya.

El reconocimiento de los animales como sujetos de protección del derecho, de seguro ha de generar movimientos cismáticos en todo el ordenamiento jurídico, pero para aquellos que se resistan al cambio, resuenan las palabras de Heráclito: “Nada es permanente, salvo el cambio”.

BIBLIOGRAFÍA

- ALDRE, G. R., El interés superior del animal como principio rector del derecho en Revista de Derecho Ambiental 74 (abril-junio 2023)
- BAEZA CASTRO, F. ¿Qué ocurrió con los países de América luego de incluir a los animales no humanos en sus constituciones? en Revista Chilena de Derecho Animal Vol. 3 (2022)
- BECERRA VALDIVIA, K. Competencias ciudadanas y animales no humanos: descentralizando el sujeto político, creando competencias ensambladas-ciudadanas en Actas de los IV Coloquios de derecho animal, Ediciones Jurídicas de Santiago (2021)
- BIASCO MARINO, E. El amparo general en el Uruguay. Una garantía constitucional para la protección en el goce de los bienes jurídicos, AEU, Mdeo (1998)
- BLANCO ACEVEDO, P. Estudios Constitucionales, Impresora Uruguay SA, Mdeo (1939)
- CABANELLAS DE TORRES, G. Diccionario jurídico elemental. Editorial Elasta Srl, undécima Edición (1993) — I.S.B.N.: 950-9065-98-6
- COROMINAS, J. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Editorial Gredos 3ª Edición, 4ª Reimpresión, Madrid (1987)
- FALBO, A. El término “habitantes” del art. 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos en Revista de Derecho ambiental 52 ISSN 1851-1198 (2017)

⁶⁷ SINGER, P. Animal Liberation, Harper Collins Publisher (USA 2009)

- FARIA, C. Lo personal es político. Feminismo y antiespecismo, *Revista Latinoamericana de estudios críticos animales*, Año III, Vol. II en ISSN 2346-920X (Diciembre 2016)
- FIERRO, J. Ellos miran — Reflexiones sobre la cuestión animal, *Estuario Editora*, Mdeo (2023)
- GAMARRA, D. La interpretación de la Constitución y las leyes, *Jueces, derechos y democracia en La Ley Uruguay*, Mdeo (2018)
- GAMARRA, D. Sobre los derechos en la constitución uruguaya. Una propuesta de revisión conceptual en *Revista de la Facultad de Derecho*, versión On-line ISSN 2301-0665, Mdeo (2022)
- GIMENEZ-CANDELA, M. Animal. Una aproximación biojurídica, *DALPS 1* (2023) 12-32
- GOMEZ FRANCISCO, T. Enverdecer las ciencias jurídicas desde el paradigma de la complejidad. *Veredas do Direito*, Vol. 17, No 38, Belo Horizonte (Maio/Agosto 2020)
- GOMEZ FRANCISCO, T. El nuevo paradigma de la complejidad y la educación: una mirada histórica en *Polis*, *Revista Latinoamericana*, No 25, *Open Edition Journals*, ISSN 0718-6568 (2010)
- GOMEZ FRANCISCO, T. La dualidad sujeto-objeto y sus repercusiones en el derecho, *Opinión jurídica*, Vol. 8 No 15, ISSN 1692-2530, Medellín (Jan/June 2009)
- GOMEZ FRANCISCO, T. Los aportes de paradigmas complejos y constructivistas para la enseñanza de la ciencia jurídica. *Ius et praxis*, Vol. 20 No 1, Pag.12, ISSN 0718-0012, Talca (2014)
- GOMEZ FRANCISCO, T. ¿Se puede sostener aún que los animales son cosas para el derecho chileno?: la necesidad de nuevos modelos en *Discusiones y desafíos en torno al Derecho Animal*, Ediciones jurídicas de Santiago (2018)
- GONZÁLEZ SILVANO, M. *Persona no humana y sintiente* — Aldina Editorial Digital. (Buenos Aires 2024)
- GOROSITO ZULUAGA, R. *Estudios de derecho ambiental, Parte general, La ley*, Uruguay (2019)
- HARARI, Y. N. *Sapiens. De animales a dioses*. Debate Libros. Penguin Random House Grupo Editorial. (España 2015)
- HEGEL, G. *Filosofía del Derecho*, Editorial Claridad (Buenos Aires 1939)
- IHERING, R. *La lucha por el derecho*, Editorial Temis SA, (Colombia 2000)
- LEIZA ZUNINO, P. El constitucionalismo del Siglo XXI, *La Ley Uruguay*, Mdeo (2016)
- LEIZA ZUNINO, P. La interpretación de la Constitución frente al control de convencionalidad, *Estudios de Derecho Administrativo*, N° 17, Mdeo (2018)
- MARTINS, D. Antecedentes históricos de la República Oriental del Uruguay. *Revista de Derecho Público*, Año 24, Número 48. FCU. Montevideo (2015)
- MASTROMARTINO, F. Sobre la interpretación evolutiva de la constitución, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36 (2013) ISSN: 0214-8676
- MAZZEO SENA, D. Interpretación constitucional en *Judicatura*, Número 68, Mdeo (2020)
- PEÑA GUZMÁN, D. Cuando los animales sueñan. *El mundo oculto de la consciencia animal*. Errata naturae editores, Madrid (2023)

- RAMON REAL, A. Los métodos de interpretación constitucional en *Revista de Derecho Público de la Universidad de Chile* No 25/26 (1979) DOI: <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i25/26.39544>
- RIECHMANN, J. *Simbioética — Homo sapiens en el entramado de la vida (Elementos para una ética ecologista y animalista en el seno de una nueva cultura de la Tierra Gaiana)*, Plaza y Valdes Editores (Madrid 2022)
- RISSO FERRAND, M. Mutación e interpretación de la Constitución en *Estudios Constitucionales*, Año 15, No 1 (2017) ISSN 07180195
- SCOTT MANSFIELD, A. La interpretación constitucional de la nacionalidad uruguaya en *ILSA Journal of International & Comparative Law* (2022)
- SINGER, P. *Animal Liberation*, Harper Collins Publisher, USA (2009)
- VAZQUEZ, D. B. El término “habitantes” en el fallo Kattan en diálogo con los Derechos de la Naturaleza en *Resistir el especismo: hacia comunidades más animales. Memorias del I Congreso Internacional de Debate en Torno a los animales no humanos*, UBA (Bs As, Argentina 2018) 149 a 165
- ZAFFARONI, E. *La Pachamama y el humano*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo — Buenos Aires (2011)

Fuentes normativas

- Constitución Nacional del Uruguay de 1967
<https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>
- Código Civil uruguayo Ley No 16.603 de 1994
<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>
- Ley de bienestar animal uruguaya No 18.471
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18471-2009>
- Constitución Nacional Argentina
<https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>

Fuentes jurisprudenciales

- Sentencia de fecha 18/12/2014 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal —CA-BA— Argentina en el caso de “Orangutana Sandra s/ Habeas Corpus”
- Sentencia 159/2005 —Suprema Corte de Justicia Uruguay— Recurso de Casación
- Sentencia 311/2007 —Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno de Uruguay— Proceso Civil Ordinario
- Sentencia 20/2013 —Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno de Uruguay— Proceso Civil Extraordinario
- Sentencia 481/2018 —Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 3º Turno de Uruguay— Otros
- Sentencia 692/2018 —Suprema Corte de Justicia Uruguay— Recurso de Casación
- Sentencia 210/2020 —Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno de Uruguay— Proceso Civil Ordinario

- Sentencia 36/2021 —Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno de Uruguay— Proceso Civil Extraordinario
- Sentencia 553/2023 —Suprema Corte de Justicia Uruguay— Acción de Inconstitucionalidad

Otras fuentes

- Constitución Alemana — Ley fundamental de la República Federal de Alemania. Deutscher Bundestag.
www.btg-bestellservice.de/informationmaterial/42/anr10060000
- Constitución de Brasil — Jusbrasil — <https://search.app/SV3yHJzJbwGqSXxe8>
- Constitución de la Republica del Ecuador www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf
- Constitución Suiza — BCN — www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/che
- Declaratoria de Cambridge
<https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>
- Gobierno de Neuquén — Argentina <https://www.neuquencapital.gov.ar/prensa/se-inauguro-la-obra-en-defensa-de-los-animales-no-humanos-co-ciudadanos/>
- International Race Horse After Care
<https://www.internationalracehorseaftercare.com/>
- RAE — www.dle.rae.es
- Saucedo F. Ponencia El futuro del derecho animal: una discusión filosófico-moral necesaria. En 2as Jornadas de Derecho Animal Uy. Udelar. Mdeo (2022) https://youtu.be/G9AYQHF-J1xQ?si=gjPSm_vGBqS10N1Y
- Sintiencia Animal — <https://www.animal-ethics.org/que-es-la-sintiencia/>